

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 435 -2018-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA,

28 AGO. 2018

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la **EMPRESA PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A.**, en adelante la recurrente, mediante escrito de fecha 04.06.2018, presentado ante la Gerencia Regional de la Producción del Gobierno Regional de Moquegua, ampliado mediante escrito adjunto con Registro N° 00054289-2018 de fecha 12.06.2018, contra la Resolución Directoral N° 3601-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.05.2018, que declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 3763-2008-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 30.12.2008, que fuera solicitado por la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00028123-2018 de fecha 27.03.2018.

- (ii) El expediente N° 5290-2007-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 3763-2008-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 30.12.2008, se sancionó a la recurrente con multa de 22.10 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con la suspensión de 30 días efectivos de pesca para la extracción del recurso anchoveta (*Engraulis Ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa Nasus*), por extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 76 de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977, en adelante la LGP.
- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00028123-2018 de fecha 27.03.2018, la recurrente solicita la aplicación del Principio de la Retroactividad Benigna, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, concordante con lo dispuesto en el último párrafo de la Única Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, sobre las sanciones impuestas, correspondientes entre otras, a la Resolución Directoral N° 3763-2008-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 30.12.2008.

- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 3601-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.05.2018, se declaró IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad sobre la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 3763-2008-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 30.12.2008.
- 1.4 Mediante escrito adjunto con Registro N° 00087219-2008-2 de fecha 12.06.2018, se remite el escrito de Apelación de fecha 04.06.2018 presentado por la recurrente ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Moquegua, que fuera ampliado mediante escrito adjunto con Registro N° 00054289-2018 de fecha 12.06.2018, contra la Resolución Directoral N° 3601-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.05.2018.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente manifiesta que no ha interpuesto ninguna demanda por lo que tiene todo el derecho de acceder a la retroactividad benigna ya que la demanda ha sido interpuesta por otra persona jurídica.
- 2.2 Asimismo, señala que la suspensión del permiso de pesca debió dejarse sin efecto al ya no existir en el nuevo reglamento sancionador la suspensión como sanción sino solo multa, por lo que la declaratoria de improcedencia es notoriamente irregular y una clara extralimitación de las facultades de la Dirección de Sanciones, siendo la resolución impugnada nula en forma insubsanable, en aras del subprincipio de taxatividad.
- 2.3 Finalmente invoca diversas sentencias del Tribunal Constitucional como de la Corte Interamericana, las mismas que resolvieron sobre el principio de legalidad y las exigencias que derivan de éste, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo del procedimiento administrativo sancionador.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar si corresponde declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 3601-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.05.2018.

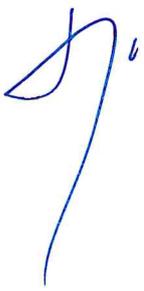
IV. ANALÍISIS

4.1. Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.1.1 Respecto a lo alegado por la recurrente; cabe señalar que:

- a) La Constitución Política del Perú, en el inciso 2 del artículo 139°, establece los principios de la administración de justicia, y señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional, entre otros, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

- b) De igual forma, el Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en adelante TUO de la LOPJ, dispone en su artículo 4° que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, por lo que lo argumentado por la recurrente carece de sustento.
- c) Asimismo, el TUO de la LOPJ, dispone en su artículo 4° que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.
- d) En el presente caso, de la revisión de la Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial¹, se advierte la existencia de una demanda de Revisión Judicial, la cual fue interpuesta por la recurrente ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia tramitada en el Expediente N° 03642-2018-0-1801-SP-CA-04, verificándose que la misma se encuentra en trámite, por lo que lo alegado por la recurrente, referido a que no presentó ninguna demanda ante en Poder Judicial carece de sustento.
- e) En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del TUO de la LOPJ, siendo que la Administración no puede avocarse causas pendientes de resolver en la vía judicial, corresponde declarar improcedente la solicitud de Retroactividad Benigna presentada por la recurrente, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto al resto de argumentos planteados en el escrito de apelación.



Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 149.3 del artículo 149° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 197.3 del artículo 197° del TUO de la LPAG.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 026-2018-PRODUCE/CONAS-SCT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

¹ A fojas 124 del expediente.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **EMPRESA PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A.** contra la Resolución Directoral N° 3601-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.05.2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones